

XII CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA ECONÓMICA

Energía y fiscalidad: la conformación de una economía moderna

Salamanca, 6-9 de septiembre de 2017

Sesión 13: Organizational Forms of Business around the World: Past and Present

Organizers: Seven AGIR and Susana MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ

El papel de las pequeñas y medianas empresas en la minería Española.

Una (primera) revision.

Miguel Á. Pérez de Perceval Verde

Susana Martínez Rodríguez

Universidad de Murcia- Campus Mare Nostrum

Abstract

Due to the wide variety of minerals in the Spanish soil (lead, silver, iron, copper, zinc, mercury, coal ...), in the first half of the century, particularly after 1840, there was a proliferation of firms focused on mining extraction.

The mining activity of the time was conditioned by a regulation that only granted an specific number of concessions. The institutional legal framework had an impact on the mining activity: an extreme division of ownership of the mines, and a fragmentary regulation that made it difficult to control the moves of the mining societies.

The "Special Mining Companies Act" passed on June 19, 1859, aimed to regularize this reality. The articles of the law dictated that the company had to have a registered capital and that the shares should be characterized as the shares of a regular corporation (which means, at least, to participate in the expenses, profits, credits and losses of the firm).

In this communication, we will analyze the unique characteristics of mining societies compared with others legal forms. We will pay special attention to the role of the legal framework for the development of the "Golden Age" of the Spanish mining. The spatial analyze will be focalized into the Southeast of the peninsula.

1. Introducción

En esta comunicación se intenta revisar el papel de las pequeñas y medianas sociedades en la minería española. La versión dominante es que el capital extranjero y las

grandes compañías propiciaron el desarrollo de esta actividad en la península. Frente al enfoque “chandleriano” que privilegia el papel de las sociedades anónimas en el crecimiento económico contemporáneo, una nueva hornada de historiadores económicos ha reivindicado la transcendencia de las PYMEs en la creación del tejido productivo (Guinnane et al, 2007).

Estas hipótesis, donde los factores institucionales tienen un peso determinante, han sido contrastadas inicialmente para las potencias económicas de EE.UU., Gran Bretaña, Francia y Alemania. Otros investigadores han ampliado la nómina de países analizando los menús societarios para países periféricos tales como México (Musacchio et al, 2004, 2007), Turquía (Agir y Cihan, 2017), Egipto (Cihan, 2016) y España (Guinnane y Martínez-Rodríguez, 2014, 2015). Estos estudios, en general, se han encargado de analizar las sociedades mercantiles en stricto sensu, es decir las sociedades colectivas (generales y en comandita), las sociedades anónimas, y las fórmulas intermedias como las sociedades de responsabilidad limitada – para México también se ha hecho alguna mención, pero puntual, a las cooperativas, debido a las bondades de la fuente utilizada-. Sin embargo, tal y como los autores reconocen, este tipo de análisis solo cubren una parte específica del tejido empresarial, y por las dificultades de encontrar estadísticas, no suelen considerar a las empresas individuales u otras figuras mercantiles.

Particularmente para España, los estudios anteriormente descritos se han limitado a las figuras societarias contempladas en el art 122 del Código de Comercio de 1885. Sin embargo, no existen estudios que analicen aquellas sociedades que son “consideradas mercantiles por la índole de sus operaciones (Art. 123, Código de Comercio 1885). En esta categoría, el código incluye – entre otras, sociedades de crédito, bancos de emisión y descuentos, compañías de crédito territorial, bancos agrícolas, concesionarias de ferrocarril tranvías y obras públicas, almacenes generales y depósito, y compañías de minas.

La hipótesis particular de este artículo testar si el marco legal fue más benevolente con las sociedades de minas, ya que se legislaron al margen de la codificación general, y analizar el particular impacto de la legislación sobre las pequeñas sociedades mineras. También en la minería española se ha otorgado un papel fundamental a las sociedades anónimas y, particularmente cuando el capital era extranjero, atribuyéndoles el peso de la modernización del sector minero. Los datos de muestran que la mayor parte de la producción minera española de los dos primeros tercios del siglo XIX procedía de

pequeños productores. Posteriormente, su trascendencia, aún por medir de una manera más exacta, fue clave. Sin embargo, la literatura especializada ha insistido en que fue la venida del capital extranjero lo que reactivó la minería en España y lo que convirtió a España en el primer productor de plomo (1871-1880), mercurio (1801-1860 y 1881-1936) y pirritas (1880 en adelante) y dentro de las primeras posiciones en otros minerales y metales (Nadal, 2003, p. 102)

2. Versión tradicional del desarrollo minero y empresarial en España

La versión más difundida del desarrollo minero en España (Nadal, 1975, Muñoz et al, 1976) se gestó hace tiempo y ha permanecido a pesar de la revisión que se ha realizado al respecto por algunos autores. Dicha visión parte de la premisa de que en España existía unas grandes limitaciones para el desarrollo de la minería que provenían principalmente de la legislación del ramo. En la primera mitad del siglo XIX existía una normativa que limitaba el tamaño que podían alcanzar las explotaciones mineras, que obligaba a reconocer la existencia del mineral que se iba a extraer antes de conceder una concesión y que exigía que las minas concedidas se mantuvieran en actividad (con la posibilidad de denunciarlo si no se cumplía). Siguiendo con la versión tradicional, estas dificultades se solventaron con el decreto de Bases de 1868, que eliminó los límites a las concesiones, siendo ahora necesario únicamente pagar el canon correspondiente para conseguir y mantener la propiedad de las minas. Para esta visión, “la gran expansión de la minería sólo se produce, como es bien sabido, a raíz de la promulgación de la nueva legislación minera de 1868” (Muñoz et al., 1976, p. 59). “[...] abrieron una era insospechada de esplendor a la industria extractiva española [...] De pronto, como si de un nuevo e inmenso «El Dorado» se tratara”.

Con respecto al desarrollo empresarial, y siguiendo con la visión tradicional, este enorme crecimiento fue posible gracias a la llegada de capital extranjero, que permitió la constitución de potentes sociedades con tecnología avanzada, supliendo las limitaciones de la inversión nacional. El trabajo de Muñoz et al., aunque escrito hace bastante tiempo, es el estudio más detallado de la distribución de la propiedad minera y de las sociedades que actuaron en este sector en la época que estamos analizando. Según ellos, la legislación de 1868 permitió la adquisición por parte del capital extranjero de los mejores yacimientos y reservas mineras de la provincia. Las compañías extranjeras controlaron

los sectores mineros más productivos y rentables como el cobre, casi en su totalidad, y el hierro, más de la mitad, además del plomo, mercurio y cinc. La participación de la minería al crecimiento económico español fue muy limitada, saliendo buena parte de los beneficios obtenidos hacia el exterior. En el apartado de las sociedades que actuaron en esta parcela de la actividad económica, su trabajo se basó en el estudio de los anuarios financieros y de sociedades anónimas en España, anuarios de minería, metalurgia y electricidad y demás industrias y los anuarios financieros. Con esta documentación establecen que en 1900 funcionaban en España 114 sociedades domiciliadas en el extranjero y 203 domiciliadas en España, de las que 29 tenían participación extranjera. El capital de estas empresas ascendía a 9,6 millones de libras, 103 millones de francos franceses, 98,5 millones de francos belgas, 28 millones de francos suizos. El capital nacional sólo ascendía en estas fechas a 136,6 millones de pesetas. Para 1912 establece una situación con mayor penetración de los capitales extranjeros. Esta situación de preponderancia exterior y de concentración de la producción se mantendría hasta la I Guerra Mundial, momento en el que la tendencia comienza a invertirse. El conjunto de sociedades vinculadas al capital extranjero pasa de ser el 41,1% en 1912 a suponer tan sólo el 22,6 en 1923. De todas maneras, como se señala en el texto, a pesar de la tendencia descendente, la presencia de sociedades extranjeras y de la participación del capital extranjero en las domiciliadas en España en la explotación del subsuelo es todavía muy destacable. En 1920 las sociedades mineras españolas tendrían un capital desembolsado en acciones de 544 millones de pesetas, en tanto que las sociedades foráneas alcanzarían la cifra de 622 millones de pesetas.

Cálculos parecidos los encontramos en Nadal (1975, p. 92), que para 1913 muestra el cuadro siguiente de las sociedades mineras: con capital conocido españolas: 232 y 635,5 millones de pesetas de capital; extranjeras 138 y 594 millones de pesetas. Capital desconocido, 167 españolas y 27 extranjeras. En este caso no señala las sociedades españolas con participación extranjera. Con respecto a las de capital desconocido, señala que no cambiaría mucho el panorama debido a su menor entidad.

Más o menos, este ha sido el panorama que ha predominado en la visión sobre el desarrollo de la minería contemporánea en España. Su despegue se produjo gracias a la liberalización de La Gloriosa, que permitió la entrada de capital extranjero y la constitución de empresas con una capacidad económica suficiente para acometer la renovación técnica y productiva que se necesitaba para aprovechar los abundantes recursos de la península. Se puede ver el Atlas de la Industrialización de España 1750-

2000, que, con algunas matizaciones, sigue resaltando el papel del mencionado decreto: “El subsuelo español fue uno de los primeros en atraer la atención -y los recursos- de los “mineros” y hombres de negocio británicos. Siguiéndoles de cerca vinieron también muchos franceses y algunos belgas y alemanes [...] La liberalización de marco legislativo, consumada en 1869, contribuyó decisivamente a hacerla efectiva. De 1870 a 1913, España fue presa de una verdadera fiebre minera, que la encumbró a las posiciones más altas en el concierto internacional [...] Debe advertirse, por lo demás, que la minería española fue un sector altamente colonizado, con mayoría de empresas y capitales foráneos”.

A esta visión hay que ponerle muchos interrogantes. Independientemente de la consideración que presenta de la legislación de 1869, de la que hablaremos más adelante, o del calificativo de sector colonizado, sobre todo hay que señalar el limitado papel que le atribuye tanto a la iniciativa nacional como a las pequeñas empresas. Estas dominaron durante una parte importante del desarrollo minero contemporáneo y mantuvieron una posición destacada, especialmente en la minería del sureste peninsular.

3. Desarrollo societario en España.

Bajo el apoyo de López Ballesteros, ministro de Hacienda durante la década ominosa (1823-1833, siendo ministro entre 1823-1832) se promulgaron una serie de leyes y proyectos que modernizaron la economía española: la ley de minas (1825), el código de comercio (1829), la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio (1830), la bolsa de Madrid (1831).

La ley de minas (1825) fue promulgada unos años antes que el código de comercio (1829), por lo que podría no parecer extraño la ausencia de cualquier mención explícita a la explotación de minas y las sociedades creadas para este fin.

La ley de 1825 no se ocupó de las sociedades de minas, que estaban regidas por la costumbre. La misma situación se repetirá en 1885, y esto ya es sintomático de una intencionalidad del legislador. Durante el XIX la legislación de minas fue objeto de reiteradas modificaciones. En el código de 1885 la única mención que se recoge de las compañías de minas es que estarían sujetas a las disposiciones del código cuando realizasen operaciones mercantiles (art. 123). Aparte de esto, el código guarda silencio. El código de 1885 fue el resultado de un largo proceso de revisiones, y se aprueba en un

momento en el que en Europa existen dos claras tendencias: los países que habían optado por – respetando su tradición civil – escribir sus leyes al margen del código, para de esta forma ser más ágiles a la hora de introducir novedades (Francia con las leyes de SA es un claro ejemplo de este proceso de descodificación). Y países como Italia (1880), o Portugal (1888) que junto con España en la década de 1880 publican tras arduas revisiones un nuevo código.

Aquellas compañías de minas que se acogieran al régimen general mercantil tendrían que cumplir con todas las disposiciones del código, incluido el protocolo de inscripción en el Registro Mercantil. De hecho, en los *Anuarios de la Dirección General del Registro y del Notariado* existe una estadística a nivel provincial que recoge aquellas sociedades mineras que (por tener carácter mercantil) están registradas. Esta información no refleja ni la mínima parte de las entidades que aparecen, por ejemplo, en los *Anuarios de la Minería y Metalurgia y Electricidad* ni las que realmente intervinieron efectivamente en el laboreo, como se puede ver en las declaraciones que tuvieron que hacer para el impuesto a bocamina.

Ninguna de las dos fuentes señaladas es adecuada para el objeto de estudio de este artículo. En los *Anuarios de la Dirección General del Registro y del Notariado* solo existen datos puntuales, y no se especifica el tipo legal bajo el que se registró la sociedad minera. En *Anuarios de la Minería y Metalurgia y Electricidad* la información es mucho más detallada, ya que existe mención a la actividad, zona geográfica, capital y tipo legal. La información es de menor detalle para las pequeñas explotaciones, pues solo se tiene constancia de la sierra, la domiciliación y el nombre de la sociedad.

3.2 La legislación minera.

La explotación de la minería en el siglo XIX tuvo su reflejo en una efervescente legislación, como se puede ver en el hecho de que entre 1825 y 1869 se promulgaron un total de cinco leyes mineras (una cada nueve años de media). A principios del siglo XIX seguían vigentes las ordenanzas de Felipe II de 1584 (Ley 4ª, título 18, libro 9º de la Novísima recopilación) y una serie de normativas que no llegaban a organizar claramente las formas de aprovechamiento del subsuelo. Esta situación de incertidumbre se solventó

con la Ley de Minas de 1825 que, heredera en parte de las antiguas ordenanzas, establecía con claridad las formas de acceso a las concesiones mineras y la manera de organizar administrativamente este ramo. Constituye pues la primera norma de la moderna minería en la península (en ultramar este papel lo tuvieron con anterioridad las Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva-España de 1786).

Es conocido que la ley se basa en una memoria publicada por Fausto de Elhuyar¹, ingeniero de minas que había pasado parte de su vida en las colonias americanas destinado a la explotación de los recursos del subsuelo. De vuelta a la metrópoli publica una memoria donde plasma todos sus conocimientos - *Memoria sobre el influjo de la minería en la agricultura, industria población y civilización de la nueva España en sus diferentes épocas, con varias disertaciones relativas á puntos de economía pública conexos con el propio ramo* – para reorganizar el sector de la minería.

A partir de la ley de 1825 comenzó a asentarse el crecimiento minero en España. Al principio de manera muy localizada (fundamentalmente en el sureste de la península), a partir de mediados del siglo XIX se fue generalizado al resto del país. Con respecto a las sociedades mercantiles dedicadas a los usos mineros, no existe mención alguna en esta nueva legislación. Sólo que cuando se soliciten nuevas concesiones por parte de “empresas por compañía, a lo menos de tres personas” (artículo 12) se les podrán conceder hasta cuatro minas contiguas (cada mina tenía una extensión máxima de 100x200 varas castellanas – 84x168 m).

La primera ley en sí sobre sociedades mineras es de 1859, y se publica en el mismo año primero una ley de minas (6 de julio), el reglamento (5 de septiembre), el reglamento del cuerpo de ingenieros de minas y el reglamento de la escuela especial de minas (Consultados de Ayuntamientos, 1875, 6-7). En algunos manuales se nos presenta una visión favorable de la promulgación de la ley de sociedades mineras (LSM en adelante), alabando los resultados que obtuvo al solucionar muchos de los problemas que habían tenido los negocios de mina y facilitando la constitución de sociedades. Pero lo cierto es que LSM surge como el resultado de un contexto concreto: el contexto de excepción del código de comercio de 1829 y bajo un momento histórico en que para la creación primero de SA (por ende, de cualquier sociedad que tenía el capital dividido en acciones) era

¹ Rodolfo Gozalo Gutierrez. Actes de la V Trobades d'història de la ciència, p. 72

necesario realizar un largo protocolo, resultado de la ley de 1848. La LSM intentaba regular la constitución de sociedades propietarias mineras, que se podían constituir cuando aún no habían descubierto el yacimiento de mineral (Fernández, 1997, p. 246).

Hasta aquel entonces (1859) las leyes posteriores a 1825 no había fijado su atención en las SM (sociedades mineras) de forma directa pero sí establecían o sugerían alguna necesidad de reforma.

La Real Orden de 9 de febrero de 1847 (Gaceta de Madrid, 14 febrero de 1847, nº 4.536) suspende de forma transitoria la capacidad de los Tribunales de Comercio para aprobar/autorizar la creación de compañías mercantiles por acciones. La Real Orden cita y deroga en particular el art. 293 del Código de Comercio de 1829. Se trataba de imponer un modelo más restrictivo que permitiera controlar al Gobierno la creación de SA, como sucedía en toda Europa.

En la ley finalmente aprobada de 1848 (Gaceta de Madrid, 18 de febrero de 1848, nº 4.905) no existe mención alguna directa a las sociedades mineras. Sí la había en el proyecto de ley que se había presentado el 26 de febrero de 1847. El art. 13 anticipaba la creación de leyes especiales que regulasen las sociedades que tuvieran por objeto el establecimiento de bancos de emisión y de compañías “dirigidas al beneficio de minas y fundición de minerales”. El art. 2 de la ley aprobada sí indica la necesidad de una ley para el establecimiento de toda empresa que siendo de interés público pida algún privilegio exclusivo (Párrafo segundo) y para los siguientes tipos: bancos de emisión y cajas subalternas de estos, construcción de carreteras generales, canales de navegación y caminos de hierro. En la Sesiones de las Cortes varios diputados (v. gr. Manso y Miota en la sesión de. 21 de marzo de 1847) habían intercambiado opiniones al respecto.

Con inmediata posterioridad a la aprobación de la ley llega a las Cortes un debate sobre la misma y entre las aclaraciones solicitadas está si las sociedades mineras quedaban o no sujetas a la ley de 1848.

En 1849 se publica una nueva ley de minas (Ley de 11 de abril de 1849 y Reglamento de 31 de julio de 1849) que tampoco dedica espacio alguno a las sociedades mineras. Lo que sí hace esta ley es confirmar de nuevo el minifundismo que ya estaba establecido en la ley de 1825. Anteriormente se había ampliado la superficie que podían alcanzar las concesiones, situándose en la ley de 1849 en 200x300 varas, no pudiéndose

conceder sobre un mismo criadero más de tres pertenencias contiguas en el caso de una sociedad de cuatro o más personas (artículo 11)².

Apenas cinco años más tarde, la Real Orden de 17 de agosto de 1854 abre una información para proponer las reformas conducentes a una nueva ley. En el mismo **proyecto de ley presentado a las cortes en 1854** se proponía en el art. 57 que las sociedades mineras no estuvieran sometidas a las prescripciones del código de comercio. También explicaba el preámbulo del ministro Luján que no adoptaran la fórmula ni de SA, SCO, SC o cuentas en participación (Fernández Espinar, 1997, 244).

Una década más tarde, en la nueva ley de minas (1859) ya se subraya la necesidad de contemplar una reglamentación especial para las sociedades mineras debido a sus peculiaridades (cuando ya se estaba elaborando). Esta reivindicación hay que subrayar no era nueva. La presente ley venía a erradicar una situación en la que, dejadas las compañías mineras a su libre arbitrio, creaban acciones con su consiguiente puesta en funcionamiento cuando ni siquiera había sido descubierto el yacimiento de mineral. Hay que señalar que con la ley de 1859 se acaban las limitaciones al tamaño de las concesiones mineras. Se podían establecer cotos mineros de una extensión ilimitada. Por tanto, acaba el corsé que había limitado las posibilidades de organización del trabajo minero.

La propuesta llevada a Cortes preveía la normalización de las sociedades mineras una vez que “reducido su contrato a escritura pública, obtengan para constituirse la autorización Real; cuando hayan conseguido definitivamente [...] la concesión de la pertenencia ó pertenencias cuya explotación se proponen; cuando constituyan persona jurídica; cuando sus acciones sean nominativas y expresen el objeto social, la fecha de pertenencia, las porciones en que se considera dividida y las que represente cada acción; cuando, finalmente, intervengan en la transferencia de sus títulos los agentes ó corredores de cambio y lleven de todas ellas un registro exacto”. (“Proyecto de ley de sociedades mineras”. 30 de diciembre de 1858).

El 13 de enero en las Cortes se discute sobre las SM, una vez leído el artículo 100 del proyecto de ley de minas sobre la necesidad de una regulación específica para sociedades mineras.³ Hay varias intervenciones sobre este asunto/ punto. La primera de

² En las minas de carbón las pertenencias tenían un tamaño mayor.

³ “art. 100. Proyecto de ley de minas. Las sociedades mineras se sujetarán a las reglas, condiciones y requisitos que se establezcan en una ley especial, y hasta entonces se regirán por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.”

ellas (Marqués de Miraflores, p. 275) se pregunta si es necesaria una ley específica de minas, habida cuenta de que además de una ley específica para SA existe en España un marco regulatorio en el código de comercio; el ponente señala además la falta de tal regulación en países como Francia, Inglaterra o Bélgica de los que España había “importado” fuertemente su legislación minera. (Sainz de Andino matizará la intervención del marqués de Miraflores, con la que discrepa señalando – entre otros asuntos – que en Francia sí existe una regulación de sociedades de minas.) Según el Marqués de Miraflores las disposiciones alusivas a las sociedades mineras deberían caer bajo la regulación general. Luján y Sáinz de Andino en su turno de palabra subrayan la conveniencia de esta legislación porque según su posición es necesario regular las sociedades mineras en España. La sociedad minera, cuando no había adoptado alguna de las figuras societarias descritas en el código de comercio (1829) había crecido sin ninguna directriz; esto quiere decir que no había obligatoriedad alguna en cuanto a registro de la escritura, reglas en cuanto al capital los accionistas y las acciones, normas para la reunión de los socios, reglas para la cumplimentación y publicación de documentos, etc... Sainz de Andino (p. 276) llega a señalar que “El cáncer de la minería está en los vicios de las sociedades mineras, y mientras este punto importantísimo no se arregle, la industria minera no se elevará al alto grado de prosperidad y riqueza que reclama el bien del país”. Lo primero que señala el senador Sainz de Andino es la ausencia de reglamentación para las Sociedades mineras: que no estaban sujetas a la ley de SA de 1848, y por no ser objeto de un acto de comercio tampoco estaba sometidas al código de comercio. Y de forma provisional una Real Orden de 1848 estableció como medida provisional que las sociedades mineras se reputasen como sociedades industriales (de esta forma quedarían sujetas al código mercantil).⁴ A pesar de todo el Ministro de Fomento dispuso retirar el artículo 100 sobre sociedades mineras, ya que se había presentado ya el proyecto específico de SEM y en breve sería presentado ante el Senado. De esta sesión queda aprobado el proyecto de minas. (Apéndice al nº 21 Proyecto de Minas aprobado por esta Cuerpo Legislador).

⁴ Real Orden del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas (8 de mayo de 1848) lo que evidencia que existía un interés y preocupación al respecto. La real orden explicita que las sociedades mineras no estaban sometidas a la nueva ley de SA porque las sociedades constituidas sin capital fijo “no pueden dividirlo en acciones” (Naharro, p. 392).

El 19 de enero (apéndice 24) se presentó el Dictamen de la Comisión relativo al proyecto de ley sobre sociedades mineras. El 26 de enero fue discutido dicho dictamen (nº 30).

3.2.1. La ley de Sociedades Mineras (LSM)

La LSM testimonia la voluntad del legislador de regular una modalidad específica de asociación, derivada de la costumbre y la experiencia, y que con el desarrollo de la industria minera (el avance de la modernización económica) experimentó un “boom” de sociedades mineras que se escapaban del control gubernativo y que el legislador consideró de interés regular. Es interesante enfatizar que también en España la ley de 1847 había sido justificada como una fórmula para para atajar el afán especulador, y la proliferación de SA. Crecen las sociedades mineras a la par – o por encima de la par - que crece el interés económico por el sector. Las prácticas consuetudinarias de la minería de crear una sociedad sin capital, formada por varios socios, que realmente lo que manifestaba era el interés y hasta cierto punto compromiso, encontraron un claro acomodo en la figura de la SA. La SA en España gozaba de una legislación muy flexible. El primer código de 1829 ostenta el hito de incluir la primera SA regida por el principio de publicidad, más moderna y avanzada que las legislaciones europeas en las que la constitución de la SA estaba sometida a una autorización expresa del gobierno⁵. Durante 19 años en España el único requisito para crear una SA era la autorización de los Tribunales de Comercio y el cumplimiento de un número más bien bajo de requisitos administrativos. No había indicaciones sobre el capital, o número de socios, o las características de las acciones. Esta figura encajaba perfectamente con los intereses de la minería. En el preámbulo del proyecto de ley de minas de 1854 el ministro Lujan señalaba “antes de descubrirse siquiera la existencia de un criadero, se han puesto en circulación acciones que sólo (sic) representan un objeto ideal, una riqueza soñada; como sin otro título que la presentación del registro o del denuncia se dio por supuesta la concesión de pertenencias para fundar en ella una sociedad sin esperanzas y sin objeto; como se

⁵ El propio redactor del código – Sainz de Andino – señalaría años más tarde que las razones que estaban detrás eran puntuales y no obedecían a la demanda de los empresarios y el volumen de desarrollo de la economía.

acreditaron en el mercado sus falsos valores bajo las engañosas apariencias de la realidad escarnecida impunemente por el fraude más odioso.” (de Naharro, p. 394). El interés por regular las sociedades mineras era, en última instancia, la preocupación por amarrar el miedo a la proliferación de la SA. Ya lo había hecho el legislador con la ley de 1847, y al carecer muchas de las sociedades mineras de capital habían quedado exentas de dicha reglamentación.

La LSM tiene por objetivo regular y definir el marco de actuación de las sociedades mineras. Hasta entonces podían ser sociedades mercantiles, y como tales regidas por el código de comercio y las disposiciones accesorias; o podían tratarse de sociedades privadas o asociaciones de carácter civil. (En este último punto cabe mencionar que el asociacionismo en España carecía de una regulación completa, y mucho menos garantista de los derechos de asociación (López Castellanos, 2003, 7).

La LSM está constituida por 25 artículos, el primero del cual ya define un mapa concreto de cuáles son las tipologías que las sociedades mineras: aquellas que se acojan a la legislación mercantil y adopten la forma de sociedad colectiva, sociedad en comandita o sociedad anónima; y todas las demás adoptarán la forma de una sociedad especial minera. La condición necesaria previa a la constitución de la sociedad era contar con el “título de propiedad de las pertenencias”, y la ley daba un plazo para hacerse con dicho título. Las entidades que no fueran capaces de obtenerlo se declararían disueltas, sus derechos caducarían y las pertenencias aludidas reverterían al Estado (art. 25).

La sociedad especial minera se caracterizaba porque en el momento de su formación deberían de contar con el título de propiedad (art. 4) o un permiso para investigar (art. 5). No era preciso disponer de un capital determinado en el momento de su constitución (art. 3.1); y las acciones representarían a partes iguales los gastos, ganancias, créditos y pérdidas (art. 3.2). El articulado establecía una serie de normas administrativas para identificar a la sociedad que estaban calcadas del procedimiento general de publicidad: la sociedad minera se crearía a través de una escritura pública, con los datos de los socios; y el número de acciones. Además establecía unas reglas de gobernanza: derechos y obligaciones de los socios, servicios de los cargos electos, celebración anual de junta general, necesidad de presentar una memoria de la administración, un inventario de efectos, el balance de caudales y establecer además un fondo proporcional de reserva desde el momento en el que se empezaran a obtenerse beneficios (art. 7). En la misma línea también se establecía la necesidad de que las

sociedades contaran con un reglamento escrito (art. 11) y que llevarán una serie de libros (art. 12). Todas estas exigencias estaban inspiradas en la regulación societaria extranjera – particularmente la francesa – ya que en España las disposiciones sobre gobernanza de las SA era mínimas y, si bien era de suponer, que las grandes SA llevaban este tipo de gestiones, en la práctica no existía ninguna exigencia que fuera más allá de la junta general y la publicación de balances y cuenta de pérdidas y ganancias.

En línea al control establecido en la ley de 1848 para las SA, las sociedades especiales mineras también estaban sometidas a la autorización particular del Gobernador, o en su defecto la autoridad local (art. 8). Toda una variación en el número de acciones igual o superior a tres cuartas partes estaba sometido a su control y aprobación. Al igual que la ley de SA de 1848 terminó con los tribunales de Comercio. También la ley de minas de 1849 s (Ley de 11 de abril de 1849 y Reglamento de 31 de julio de 1849) había abolido la jurisdicción especial de minas (Tribunales de Minas), sienta ahora los tribunales ordinarios, consejo real y los consejos provinciales los encargados de dirimir las causas legales. Otra medida para incrementar el control en la ley de sociedades de minas eran las características exigidas a las acciones. Serían nominativas, tal que en la lámina figurarían varias características de la sociedad minera. Además, se anotarían anualmente en cada acción los repartos activos y pasivos que se hubieran producido (art. 13). La transferencia de acciones tendría validez legal una vez se escrituraba en el libro de acciones de la sociedad, caso contrario no tendría efectos a terceros (art. 15). La ley prohibía que se pudieran realizar operaciones a plazo como medio de evitar el agio a que había dado lugar la negociación a plazo de las acciones (Naharro, 2005, p. 396).

Por último, la ley dedicaba varios artículos (6) a las responsabilidades y acciones de los corredores y escribanos, en un claro intento de control, normalización y transparencia (art. 16 a 21).

Sin embargo, tal y como ha manifestado Naharro (2005) en su estudio, la ley no zanjó de forma definitiva las cuestiones alusivas a las excepciones que rodeaban a las sociedades mineras. Al año siguiente fue necesario publicar un decreto que explicitaba el alcance de la norma al señalar que las sociedades extranjeras dueñas de minas en España no estarían sometidas a dicha ley, pero sí quedaba obligadas a nombrar un apoderado en aquellas provincias donde realizaran sus actividades (Real Decreto del Ministerio de Fomento de 11 de enero de 1860. Col. Leg. 1º trimestre de 1860, tomo

LXXXIII, nº 17, pp. 30-31). También se cuestionaba el alcance de ley sobre las sociedades civiles, o creadas bajo la legislación societaria. En la prestigiosa revista jurídica *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, se publica una consulta de los socios de una compañía minera constituida como sociedad de derecho civil, que se interesan por la legalidad de su situación una vez publicada la nueva ley.

3.2.2. Fin de la excepción y vuelta al régimen común.

Los protagonistas de la Revolución de septiembre de 1868 hicieron de su bandera la libertad y esta tuvo una plasmación muy concreta en el ámbito económico. La ley de 19 de octubre de 1869 declaraba libre la creación de bancos y sociedades. De forma explícita en el artículo 1 se declaraba libre la creación de una serie de entidades económica, entre ellas las minas. La ley dictaminaba que la creación de sociedades volvía a estar regida por el código de comercio de 1829, en todas sus disposiciones. Aquellas sociedades que carecieran de carácter mercantil, o que carecieran de capital y número de socios determinado tendrían la potestad de adoptar la forma que los socios consideraran conveniente y establecer los pactos que determinaran convenientes (art. 2).

A pesar de la ley, hay indicios de que las sociedades especiales mineras seguían creándose. La consulta del Gobernador de la provincia de Jaén al Director General de Agricultura, Industria y Comercio sobre si debía o no seguir aprobando las escrituras de constitución de las sociedades especiales mineras en 1871 dio lugar a la publicación de una Real Orden (*Real Orden de 29 de julio de 1871 declarando que por la ley de 19 de octubre de 1869 quedó derogada la de sociedades especiales mineras de 6 de julio de 1859*) donde se señalaba que en lo sucesivo sí podrían seguir creándose sociedades especiales mineras - en cuanto a su nombre y características - pero deberían seguir el art. 3 de la ley de 1869, y no la ley de 1859 que quedaba derogada.

El siguiente elemento de interés a comentar es la aprobación de nuevo código de comercio en 1885, que como ya se ha señalado permitía la consideración de las sociedades de minas como mercantiles, si tal era su objeto (art. 123). A partir de 1886 la creación del Registro Mercantil y sus correspondientes estadísticas deja explícita la existencia de un registro de aquellas sociedades mineras que se acogen al código de comercio, pero se trata

de un número muy reducido, si bien su capital tenía interés. Esto evidencia que posiblemente seguían existiendo otras modalidades de sociedad, regidas por el derecho común.

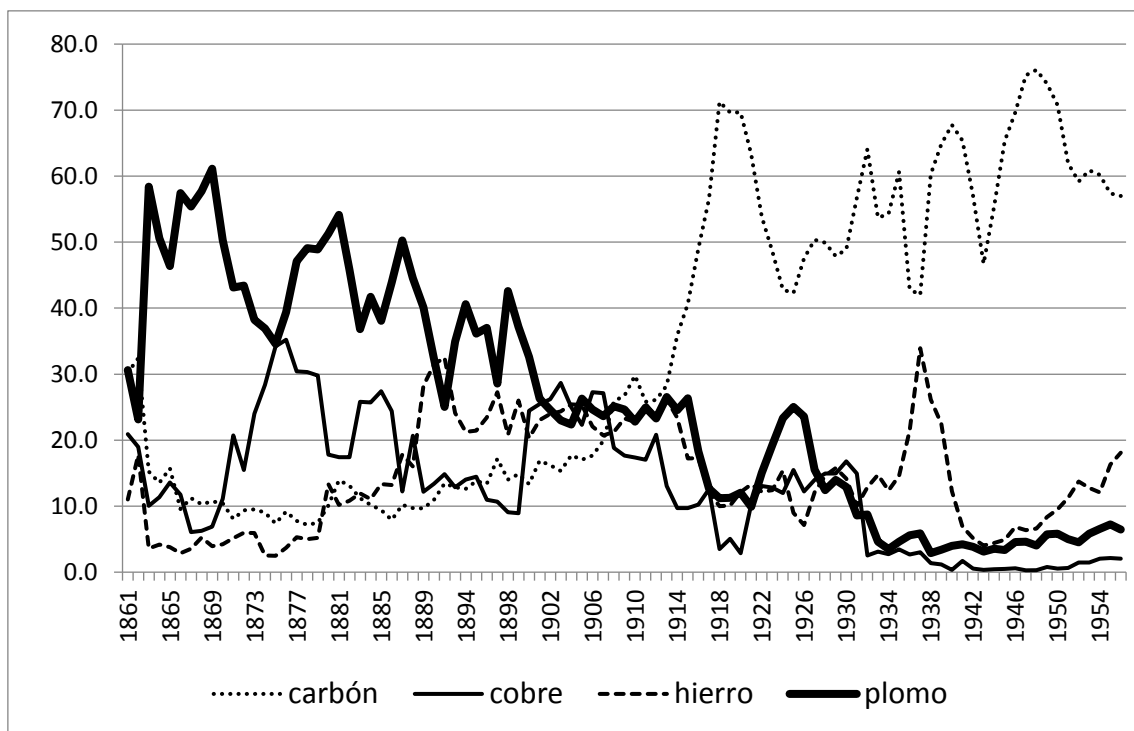
4. Las sociedades mineras en España

El crecimiento de la actividad minera en España en el siglo XIX fue acompañado por el desarrollo de unas formas de organización empresarial que, como hemos visto, escapaban al control de la administración. La LSM intentó organizar en parte esta situación, sobre todo en lo relativo a que se formaban alrededor de la propiedad minera. Las circunstancias especiales del desarrollo minero en España y, sobre todo, la específica regulación del tamaño de las concesiones que podían poseer un particular o una sociedad, determinaron que durante buena parte del siglo XIX predominara el minifundismo minero, teniendo un papel central en la explotación de los recursos del subsuelo las pequeñas sociedades mineras. Esta situación y el carácter particular de estas empresas determinarían la promulgación de la LSM. Se trata, por tanto, de regular las específicas formas de organización minera, de pequeñas sociedades que (como se dice en el preámbulo del proyecto de la LSM) carecían de capacidad para determinar las posibilidades de su limitado campo de explotación. De ahí “la necesidad de procurarles una organización especial en armonía con la actividad de su acción, la índole de sus funciones y la incertidumbre de sus especulaciones”.

Este tipo de sociedades, regulados o no por la LSM, tuvieron un papel destacado en la actividad minera de esta época, hasta tal punto de propiciar la actividad legislativa que estamos comentando. El problema es que la literatura minera le ha prestado escasa atención, destacando como hemos mencionado al principio el papel de las grandes empresas y de la inversión extranjera. El problema ha estribado en la consideración limitada que se ha tenido del desarrollo que se produce en la minería española anterior a 1969 y en las grandes dificultades que hay para poder medir con exactitud la incidencia de estas sociedades. Lo vemos en los estudios mencionados al principio, que se basan en el capital de las sociedades mineras y que, por tanto, no incluyen a las empresas que estamos considerando, además de infravalorar su número. Son, en cierta medida, empresas fantasmas que escapan al registro tradicional de las iniciativas mercantiles.

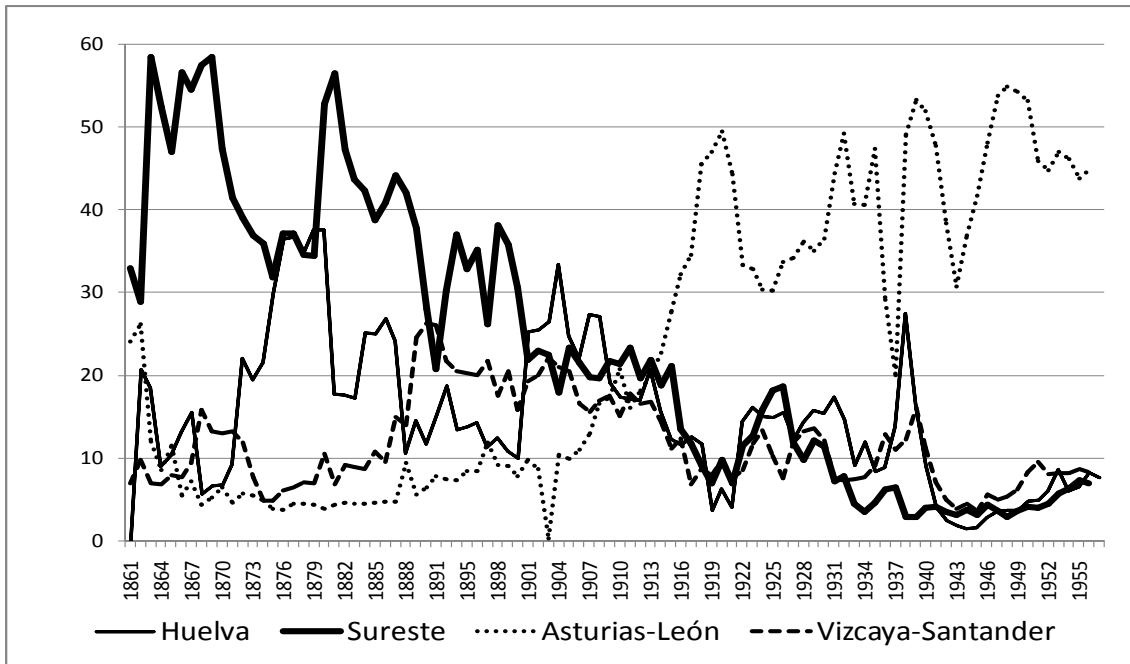
Como ha resaltado Sánchez Picón, hubo una importante movilización asociativa y empresarial que promovió la expansión minera del siglo XIX (Sánchez Picón, 2005, p. 13) ligada en un principio a la minería del plomo. Dicha actividad constituye el apartado más notable de la evolución de este sector en esta época. Como podemos ver en el Gráfico 1, los minerales de plomo constituyen el apartado más sobresaliente de la minería española en el siglo XIX, manteniéndose entre un 40 y un 60% del valor total de los minerales extraídos en la península según las estadísticas oficiales. Esta primera minería se desarrolló principalmente en el sureste de la península. Como podemos ver en el Gráfico 2, que parece en cierta medida una copia del anterior, el sureste es el gran protagonista.

Gráfico 1. Valor de los minerales de plomo, cobre, hierro y carbón en España, 1861-1956 (porcentaje sobre el valor total de la producción minera)



Fuente: Estadística Minera y Metalúrgica de los años considerados.

Gráfico 2. Valor de la producción minera en el sureste, Huelva, Asturias-León y Vizcaya-Santander, 1961-1956 porcentaje sobre el valor total de la producción minera)



Fuente: Estadística Minera y Metalúrgica de los años considerados.

El relevo de los minerales de plomo se produjo en la primera década del siglo XX, pasando el liderazgo de la extracción a la extracción del carbón. La organización empresarial que se desarrolló alrededor de estos minerales difiere también de la visión tradicional que hemos comentado al principio.

Se trataría por tanto de medir por otras fuentes el papel de este tipo de empresas en el conjunto de las iniciativas mineras y de revisar las características que tuvieron. En las publicaciones de la época encontramos análisis puntuales de la situación en la que se encontraba la extracción. Destacan los análisis e informes franceses, publicados especialmente en *Annales des Mines* (Le Play, 1832; Paillette, 1841; Sauvage, 1843; Pernolet, 1846; Saglio, 1849)⁶, que nos permiten dibujar la situación en la que se encontraba la industria minero-metalúrgica del sur de España en la época preestadística. Junto a ello tenemos una fuente apenas tratada que son las declaraciones de los mineros para el impuesto a bocamina⁷. Se trata de una fuente engorrosa y problemática, pero que proporciona una información muy interesante sobre la distribución de la extracción entre las diferentes empresas. Como todas las fuentes, hay que tener una serie de precauciones. Se trata de datos fiscales, que proporcionaban las propias sociedades mineras para el

⁶ También en otras revistas, como el artículo de Schulz, y Paillette, 1850, de Petitgand, 1862...

⁷ Se ha utilizado puntualmente en pocas publicaciones para el estudio del laboreo en alguna provincia. El único trabajo que aborda el análisis de esta fuente para una amplia zona es el de Pérez de Perceval y Sánchez Picón, 2000.

abono del impuesto. Durante todo el siglo XIX se quejaban los ingenieros encargados de la administración de los distritos mineros de las ocultaciones que había, sobre todo en el caso de las zonas en las que predominaba la pequeña explotación, que escapaban a las posibilidades de control que tenían las inspecciones de minas⁸. Las declaraciones de los mineros se publicaron en algunos momentos de manera puntual en los boletines oficiales de cada una de las provincias. De manera sistemática (con algunos huecos) aparecen en dichos boletines de 1889 a 1910⁹. Para poder continuar las series en los años siguientes hay que consultar los fondos de los archivos de Hacienda de cada una de las provincias.

En la Estadística Minera de 1890-91 (pp. 53-209) aparecen para toda España (con algunos huecos) dichas declaraciones en un apéndice con el nombre de “Catastro de las minas en productos existentes en 30 de junio de 1891”. La información que muestra para cada explotación es más cuantiosa que la de los boletines oficiales de la provincia. Hay datos para cada una de las concesiones del número de trabajadores en el interior y en exterior (clasificados por hombres, mujeres y muchachos) o el número de máquinas utilizadas y su potencia.

Con estas fuentes pretendemos acercarnos a peso real que tuvo la pequeña y mediana empresa en la época dorada de la minería en España. Junto a ello, establecer los elementos que determinaron si diferente grado de implantación en las principales cuencas y minerales así como su capacidad de adaptación a las variaciones que se produce en la tecnología y en los mercados de mineras y metales en esta época.

Cuadro 1. Principales empresas mineras que extrajeron mineral de plomo de Almería, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén y Murcia en 1890, 1901 y 1910 (número

⁸ El caso más llamativo es el de Murcia, donde los facultativos, incapaces de conocer de forma directa la producción de las minas, declaran repetidamente que las cifras que mostraban en las estadísticas mineras eran estimadas por ellos. Hemos podido comprobar que lo que se refleja en las declaraciones de los mineros es una tercera parte de los que se señala en las mencionadas estadísticas.

⁹ En algunas provincias no aparecen cuando el impuesto no se gestiona directamente. Es, por ejemplo, el caso de Murcia durante buena parte de la década de 1890.

de empresas consideradas, su porcentaje sobre el total de empresas y sobre el valor total del mineral)

	1890			1901			1910		
	nº empresas	% empresas	% valor mineral	nº empresas	% empresas	% valor mineral	nº empresas	% empresas	% valor mineral
Almería	7	7,7	61,6	6	10,2	70,6	4	11,8	61,0
Badajoz	2	16,7	71,8	2	15,4	83,4	2	10,5	72,1
Ciudad Real	2	14,3	77,2	1	10,0	55,4	2	14,3	87,2
Córdoba	1	14,3	65,2	1	16,7	31,3	2	15,4	73,8
Granada	1	11,1	66,5	1	16,7	42,9	1	50,0	99,7
	1892			1903					
Jaén (1892)	8	9,9	61,2	5	10,0	52,5	7	11,1	68,2
				1902					
Murcia	10	9,6	72,9	7	11,9	83,1	4	10,0	85,3

Bibliografía

- Guinnane, Timothy W., Ron Harris, Naomi R. Lamoreaux, and Jean-Laurent Rosenthal. 2007. "Putting the Corporation in its Place." *Enterprise and Society* 8(3), pp.687-729.
- Diario de las Cortes. 21 de marzo de 1847, nº 80 p. 1479 (entre otros, intervención de Manso y Riota)
- Musacchio, Aldo and Aurora Gómez-Galvarriato, 2004. "Organizational Choice in a French Civil Law Underdeveloped Economy: Partnerships, Corporations and the Chartering of Business in Mexico, 1886-1910." *Harvard Business School Working Paper 05-024*.
- Musacchio, Aldo, Aurora Gómez-Galvarriato, and Rodrigo Parral. 2008. "Political Instability and Untimely Dissolutions: Partnerships, Corporations and the Mexican Revolution, 1910 –1929." Harvard Business School Working Paper 92.
- Agğir, Seven. and Cihan Artunç. 2017. "The Transplant Effect and the Adaptation of PLLC in the Turkish Company law."(in progress)
- Artunç, Cihan, 2016. Legal Pluralism, Contracts and Trade in the Ottoman Empire. (in progress).
- Guinnane, Timothy, and Martínez Rodríguez, Susana. 2014. "Flexibility in the Spanish Company Law, 1886-1936." *Revista de Historia Industrial* 56 (2014): 81-113.
- Guinnane, Timothy W., and Martínez Rodríguez, Susana. 2015. "Choice of the Enterprise Form: Spain, 1886-1936", Yale University-Economic Growth Center Discussion Papers, n. 1049.
- "Proyecto de ley de sociedades mineras". Apéndice tercero al número 14, Diario de Sesiones de las Cortes, 30 de diciembre de 1858.
- Consultador de Ayuntamientos. 1875. Legislación de Minas. Imprenta de Enrique de la Riva. Madrid.
- Delamarre, C. 1867. La province d'Almeria économique et social. Bulletin de la Société de Géographie de Paris, t. XIII, 1867, juin, pp. 529-547, y juillet, pp. 51-67.
- Fernández Espinar, L.C. 1997. Derecho de minas en España (1825-1996). Comares, Granada.
- Le Play, F. 1832. Itinéraire d'un voyage en Espagne. Précède d'un aperçu sur l'état actuel el sur l'avenir de l'industrie minérale dans ce pays (20-avril-15-juillet 1833). Annales des Mines, troisième série, V, pp. 175-236

- López Castellanos, F. 2003. Una sociedad “de cambio y no de beneficencia”. El asociacionismo en la España liberal (1808-1936). CIRIEC-España, revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 44, pp. 199-228.
- Muñoz García, J.; Roldán López, S. y Serrano, Á. 1976, Minería y capital extranjero en la articulación del modelo subordinado y dependiente de la economía española en la segunda mitad del siglo XIX y primeros años del siglo XX. Información Comercial Española. Junio 1976, 59-89.
- Nadal, J. 1975. El fracaso de la Revolución industrial en España, 1814-1913. Ariel, Esplugues de Llobregat.
- Nadal, J. (Dir.) 2003. Atlas de la industrialización de España 1750-2000. Crítica, Barcelona.
- Naharro Quirós, E. 2005. La legislación de minas y la regulación de sociedades en la segunda mitad del siglo XIX. La ley de sociedades especiales mineras de 6 de julio de 1859. Anuario de la Facultad de Derecho. XXIII, pp. 379-400.
- Paillette, A. 1841. Mémoire sur le gisement, l'exploitation et le traitement des minerais de plomb dan les environs d'Almeria et d'Adra (Andalousie). Annales des Mines, 3eme. série, XIX, pp. 215-237 y 239-266.
- Pérez de Perceval, M.Á. y Sánchez Picón, A. 2000. El plomo en la minería española del siglo XIX. Evolución del sector y panorama empresarial. Fundación Empresa Pública, Madrid.
- Pérez de Perceval, M.Á. 2006. Minería e instituciones: papel del Estado y la legislación en la extracción española contemporánea. En Pérez de Perceval, M.Á.; López-Morell, M.Á. y Sánchez Rodríguez, A. (Eds.) Minería y desarrollo económico en España. Síntesis/IGME, Madrid, pp. 69-93.
- Pernolet, M. 1846. Note. Sur les mines et les fonderies du midi de l'Espagne (été de 1845). Annales des Mines, 4éme. série, IX, pp. 35-104 y X, pp. 253-381.
- Petitgand, M. 1862. Observations sur l'industrie minérale et métallurgique du Midi de l'Espagne en 1859”, Revue Universelle des Mines, de la Métallurgie, des Travaux Publics, de Sciences et des Arts apliqués a l'industrie, Liège, tome IX, pp. 297-407.
- Saglio, M. 1849. Notes métallurgiques. Recueillies dans un voyage en Andalousie, automne de 1848. Annales des Mines, 4éme. série, XVI, pp. 157-226.

- Sauvage, M. 1843. Quelques observations sur la province de Murcie (Espagne) et sur les minerais argentifères qu'on y exploite. *Annales des Mines*, quatrième série, IV, 97-114
- Sánchez Picón, A. 2005. Un imposible capitalismo: empresas, tradiciones organizativas y marco institucional en la minería del plomo española del siglo XIX. *Revista de Historia Industrial*. 29, pp. 13-53.
- Schulz, G. y Paillette, A. 1850. Notice sur une pyrite stannifère (ballestéosite) et sur quelques gisements d'étain en Espagne. *Bulletin de la Société Géologique de France*, deuxième série, VII, 16-25.